

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA SOLSTAR LIMITED POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS EN CASO DE DESBALANCE.

SNC/DE/059/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

Don Ángel Torres Torres

Consejeros

Don Mariano Bacigalupo Saggese
Don Bernardo Lorenzo Almendros
Don Xabier Ormaetxea Garai
Doña Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia ante la CNMC e inhabilitación de SOLSTAR LIMITED.

Con fechas 22 y 25 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un conjunto documental presentado por ENAGAS GTS, S.A. (GTS) por el que, entre otras cuestiones, comunicó que en cumplimiento del artículo 64 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y atendiendo al apartado 10.6 (Situación de Operación Excepcional de Nivel 0) de las Normas de Gestión Técnica del Sistema y, tras la evaluación previa pertinente, declaró Situación de Operación Excepcional Nivel 0 motivada por un desbalance negativo y sostenido de usuarios en PVB. Dicha situación de desbalance negativo estaba relacionada con la sociedad SOLSTAR LIMITED (SOLSTAR).

Esta situación fue resultado de masivas ventas de gas en operaciones bilaterales por parte de SOLSTAR a partir de la semana del 15 al 21 de abril. Ello generó un desbalance negativo neto para el sistema gasista de unos 2.544 GWh, en términos netos.

El 31 de julio de 2019 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden TEC/819/2019 de 24 de julio de 2019, por la que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural a la empresa SOLSTAR LIMITED. La orden de inhabilitación tiene el siguiente contenido relevante a efectos de la presente resolución:

[...] el 25 de abril Solstar impagó a Enagas GTS una primera nota agregada de liquidación de 24.777.351,94 € correspondiente a las facturas por desbalance de la semana anterior (15-21 de abril). El sistema gasista establece la obligación de que los agentes depositen garantías por desbalances, las cuales se calculan en función de los desbalances del agente durante el periodo de 364 días inmediatamente anteriores al momento de la actualización de la garantía, la cual se realiza con frecuencia bimensual. En ese plazo los desbalances de Solstar fueron muy reducidos, por lo que las garantías alcanzaban solamente la cantidad de 318.642,41 €.

Seguidamente, el 6 de mayo de 2019, Solstar impagó una nueva nota agregada por importe de 19.500.243,80 €, correspondiente a las facturas por desbalances de la semana siguiente (22-28 de abril).

Así pues, descontadas las garantías por liquidación de desbalances ya ejecutadas y una nota agregada de cobro de 178.709,73 € correspondiente a la semana del 8 al 14 de abril que no le había sido abonada, el saldo deudor de Solstar con el GTS se situó en 43.780.240,93 €.

SEGUNDO. Incoación del procedimiento y ausencia de alegaciones por parte de SOLSTAR.

De conformidad con los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 15 de septiembre de 2020, incoar expediente a SOLSTAR LIMITED como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de responder económicamente en caso de desbalances.

El acuerdo de incoación imputó a SOLSTAR un presunto incumplimiento del pago de la liquidación de los desbalances y precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa muy grave tipificada en la letra z) del artículo 109.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en los siguientes términos: *«El incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance derivadas de la regulación establecidas por las Normas de Gestión Técnica del sistema»*.

Dicho acuerdo de incoación fue notificado en la sede social de la indicada mercantil con sede en Irlanda, el día 7 de octubre de 2020 según consta en el expediente. En el mismo se le daba plazo de quince días para formular las correspondientes alegaciones y la posibilidad de reconocer su responsabilidad.

Transcurrido el plazo previsto en el acuerdo de incoación no se han recibido en los registros de la CNMC alegación alguna por parte de SOLSTAR por lo que se procedió a formular propuesta de resolución.

TERCERO. Cambio de instructor del procedimiento sancionador.

Con fecha 9 de diciembre 2020 fue designada, con efectos a partir del día 11 de diciembre de 2020, Doña María Jesús Martín Martínez, como Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cesando D. Santiago Muñoz Gámez, en su condición de Director de Energía. Ello supuso un cambio del instructor del procedimiento sancionador, lo que se notificó en la propuesta de resolución.

CUARTO. Propuesta de resolución y falta de alegaciones de la empresa.

Con fecha 13 de enero de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a la empresa una sanción de 30.000.000 euros, en los siguientes términos:

Vistos los razonamientos anteriores, la Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO- Declare que SOLSTAR LIMITED es responsable de una infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en la letra z) del artículo 109.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance.

SEGUNDO- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 30.000.000 (treinta millones) de euros.

La propuesta de resolución se notificó el 10 de febrero de 2021. En particular, a efectos del límite a las sanciones impuestas por la CNMC establecido en el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, consistente en el 10 por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, la propuesta señaló que la sanción se proponía sin tener en cuenta dicho límite, al no disponerse de la cifra de negocios de SOLSTAR, empresa domiciliada en

Irlanda. En vista de ello se estaría al respecto del mismo a lo alegado por la propia sociedad en el trámite de audiencia de la propuesta de resolución.

Asimismo, se comunicó a la interesada que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la LPAC, disponía de un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes; y a su vez, se informó de lo previsto por el artículo 85 de la misma Ley.

La notificación de la propuesta de resolución tuvo lugar el 10 de febrero de 2021 en el domicilio de la empresa obrante en el expediente. La interesada no efectuó alegaciones a dicha propuesta de resolución.

QUINTO. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por escrito de 26 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de Resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

SEXTO. Acuerdo de actuaciones complementarias.

La falta de alegaciones de SOLSTAR a la propuesta de resolución determinó, según lo indicado en el anterior antecedente cuarto, que la sanción propuesta no atendiese al límite del 10 por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora.

En vista de ello, con fecha 21 de julio de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano competente para resolver, adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias consistente en la incorporación de documentación e información que permitiese determinar el volumen de negocio anual de SOLSTAR, al considerarse indispensable para resolver, concediéndose a la empresa un plazo por el término de siete días establecido en el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para que pudiese efectuar alegaciones.

La comunicación se remitió al mismo domicilio en el cual se había practicado la notificación del acuerdo de inicio y del trámite de audiencia. Sin embargo, en este caso la notificación resultó fallida al resultar el destinatario desconocido en dicho domicilio. No habiendo sido posible la notificación por causas no imputables a la CNMC, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a realizar la notificación por medio de publicación en el Boletín Oficial del Estado de 11 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

Primero. El 25 de abril Solstar impagó a Enagas GTS una primera nota agregada de liquidación de 24.777.351,94 € correspondiente a las facturas por desbalance de la semana anterior (15-21 de abril). El sistema gasista establece la obligación de que los agentes depositen garantías por desbalances, las cuales se calculan en función de los desbalances del agente durante el periodo de 364 días inmediatamente anteriores al momento de la actualización de la garantía, la cual se realiza con frecuencia bimensual. En ese plazo los desbalances de SOLSTAR fueron muy reducidos, por lo que las garantías alcanzaban solamente la cantidad de 318.642,41 €.

Seguidamente, el 6 de mayo de 2019, SOLSTAR impagó una nueva nota agregada por importe de 19.500.243,80 €, correspondiente a las facturas por desbalances de la semana siguiente (22-28 de abril).

Segundo. Así pues, descontadas las garantías por liquidación de desbalances ya ejecutadas y una nota agregada de cobro de 178.709,73 € correspondiente a la semana del 8 al 14 de abril que no le había sido abonada, el saldo deudor de Solstar con el GTS se situó en 43.780.240,93 €, de los que han de restarse los saldos deudores a favor de SOLSTAR de 6.779.844,16 €, a favor del operador del mercado de gas (MIBGAS) y unas garantías iniciales de mercado de 20.000 €.

Por todo ello, la cantidad adeudada es de 36.980.396,77 euros. A la fecha de esta resolución, SOLSTAR no ha abonado la indicada cantidad ni ha vuelto a actuar como comercializador en el sistema gasista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116.3.b) de la Ley 34/1998, «*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes*» entre las cuales figuran las tipificadas como muy graves en el artículo 109.1.z) de la citada Ley.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO. Sobre la naturaleza jurídica de los cargos por desbalance.

Los cargos por desbalance están definidos en el artículo 9.3 y regulados en los artículos 19 a 23 del Reglamento (CE) nº 312/2014 de la Comisión, de 26 de marzo de 2014, por el que se establece un código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte.

Dicho Reglamento fue desarrollado inicialmente por la Circular 2/2015, de 22 de julio, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista. Esta última Circular 2/2015, vigente al tiempo de los hechos probados, fue derogada por la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.

La indicada Circular 2/2015 definía el concepto de recargo por desbalance diario provisional, final provisional y final definitivo en el apartado decimotercero (actualmente artículo 15 Circular 2/2020):

1. Los usuarios comenzarán cada día de gas con una cantidad de desbalance nula en el área de balance en PVB.

2. En el día después del día de gas, el Gestor Técnico del Sistema calculará la cantidad de desbalance provisional para cada usuario en el día de gas como la diferencia entre las entradas y las salidas del área de balance en PVB correspondientes al usuario en el día de gas. La cantidad de desbalance provisional del usuario se proporcionará al mismo según el calendario y con el desglose de información que exijan las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

El Gestor Técnico del Sistema será el responsable de calcular y facturar telemáticamente la liquidación económica de los desbalances provisionales de los usuarios (...)

4. Los usuarios con desbalance negativo (defecto de gas en el área de balance en PVB) en el día de gas deberán abonar al Gestor Técnico del Sistema el resultado de multiplicar la cantidad de desbalance individual provisional por la tarifa de desbalance diario que corresponda al día de gas. No se considerarán en este cálculo las posibles acciones de balance llevadas a cabo por el Gestor Técnico del Sistema de adquisición/cesión de productos normalizados de transferencia de título de propiedad de gas local o servicios de balance (...).

Por tanto, tanto antes como con la vigente Circular 2/2020, cuando un usuario del sistema se encuentra en situación de desbalance negativo, habrá de abonar al Gestor Técnico del Sistema un recargo que es el resultado de multiplicar la cantidad de desbalance individual provisional por la tarifa de desbalance diario que corresponda al día de gas.

De la anterior normativa resulta que el recargo por desbalance diario negativo responde de la falta de aportación de suficiente gas al sistema en el Punto Virtual de Balance, situación que no es la óptima, en tanto que puede obligar al Gestor Técnico del Sistema a adquirir el gas que el comercializador en desbalance no ha aportado. Por tanto, el cargo es, por un lado, compensatorio por la necesidad de reponer ese gas, se adquiera o no el mismo y, sobre todo, un desincentivo que pretende que los usuarios eviten dicha situación.

En este caso, SOLSTAR entró a la semana del inicio de su actividad en situación de extremo desbalance negativo a partir del día 15 de abril de 2019 al vender cantidades ingentes de gas sin aportar ni una sola molécula al sistema.

Es decir, literalmente estaba vendiendo un gas del que no disponía. Esto llevó a la suspensión de su actividad y a su posterior inhabilitación como comercializador de gas por Orden TEC/819/2019, de 24 de julio.

En conclusión, los cargos por desbalance diario negativo son la consecuencia normativa regulatoria, en forma de obligación económica, del incumplimiento de la obligación de mantener el nivel suficiente de gas en el sistema.

TERCERO. Tipificación de los hechos probados.

El Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector y su correspondiente régimen sancionador.

La conducta objeto del procedimiento está tipificada como muy grave en el artículo 109.1. z) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre: «z) *El incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance derivadas de la regulación establecida por las Normas de Gestión Técnica del Sistema*».

Como se ha manifestado anteriormente, en el presente caso SOLSTAR entró en desbalance el día 15 de abril de 2019 y desde entonces hasta su exclusión de la cartera de balance ha acumulado un impago que ha supuesto una deuda de casi 37 millones de euros en concepto de obligaciones económicas en caso de desbalance.

Se trata, por tanto, de un hecho que se incardina de forma perfecta con el tipo infractor. No hay duda en cuanto al pleno encuadre de la actuación en el tipo infractor y, en consecuencia, el carácter antijurídico de los hechos, como así ha quedado probado en el presente expediente sancionador.

Aunque el tipo se refiere a las Normas de Gestión Técnica del Sistema que hasta la entrada en vigor de la Circular 2/2015 recogían dichas obligaciones económicas, tras la entrada en vigor de dicha circular la referencia debe entenderse efectuada a la misma, en tanto pasó a establecer la obligación económica en caso de desbalance.

Por otra parte, dada la enorme cuantía de las obligaciones económicas que no se han pagado, no ha lugar a aplicar lo previsto en el artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que permite, en atención a las circunstancias concurrentes, la consideración de la conducta como infracción grave. En atención a lo instruido, las circunstancias concurrentes y en particular la enorme deuda, de casi 37 millones de euros y la posterior inhabilitación como comercializador de gas, ponen de manifiesto la enorme gravedad de la conducta infractora, la cual ha supuesto y supone un grave quebranto para el sistema gasista. Por tanto, los hechos objeto del presente procedimiento sancionador han de considerarse constitutivos de una infracción muy grave.

CUARTO. Culpabilidad.

a) Consideraciones generales.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *«la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La conducta de la sociedad imputada puede reputarse como culpable. A pesar de estar obligada por su condición de comercializador de gas, SOLSTAR no ha cumplido con la obligación de pagar los cargos por desbalance negativo.

No excusa el cumplimiento de dicha obligación ninguno de los hechos probados. Como en su momento denunció ENAGÁS GTS, después de una semana de actividad que se puede calificar de ordinaria, SOLSTAR dejó, sin más explicación, de aportar gas al sistema a partir del día 15 de abril de 2019

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

mientras vendía cantidades muy relevantes de gas del que no disponía, en un procedimiento evidentemente diseñado por los responsables de la sociedad y cuyo objeto era justamente obtener un beneficio ilícito al vender un gas del que no eran titulares. Mientras el sistema aportaba ese gas a los compradores de SOLSTAR, esta empresa recibía el correspondiente abono por parte de dichos compradores. Esta anómala circunstancia, que es la que origina el desbalance, debe ser compensada pagando las correspondientes obligaciones económicas por el desbalance negativo, justamente lo que nunca ha hecho SOLSTAR.

La situación, perfectamente diseñada, se mantuvo durante los días siguientes de forma constante, incurriendo, incluso, en una posible manipulación del mercado gasista que es objeto de otro expediente sancionador y acumulando una cifra superior a los cuarenta y tres millones de euros de obligaciones de desbalance que, obviamente, no ha abonado en ningún momento.

Pues bien, dicho comportamiento es un ejemplo claro de actuación dolosa por parte de SOLSTAR.

QUINTO. Sanción aplicable.

De acuerdo con el artículo 113 de Ley del Sector de Hidrocarburos la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción muy grave es la imposición de una multa de hasta 30.000.000 euros.

No obstante, el segundo párrafo del citado artículo añade que la sanción impuesta en el caso de infracciones muy graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el diez por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

La propuesta de resolución señaló que, al ser SOLSTAR una sociedad mercantil de nacionalidad irlandesa no se disponía de su cifra de negocios, por lo que la sanción se propuso sin tener en cuenta dicho límite. A tal fin, la propuesta del instructor emplazaba a la empresa para alegar lo procedente en el trámite de audiencia de la propuesta de resolución.

La falta de alegaciones de SOLSTAR a la propuesta de resolución determinó que no se pudiese determinar una sanción, en fase de instrucción, ajustada al límite legalmente establecido.

En vista de ello, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias señalado en los antecedentes de esta resolución. Mediante dicho acuerdo se incorporó al expediente documentación con información mercantil sobre SOLSTAR procedente de la base de datos Amadeus, de Bureau van Dijk / Moody's, así como información relativa al

volumen total de ventas de SOLSTAR en MIBGAS entre los días 1 y 22 de abril de 2019 obtenida de la base de datos a disposición de la CNMC.

A tenor de la documentación mercantil de SOLSTAR, si bien la empresa habría presentado cuentas por última vez en el ejercicio 2017, no figura en esa información cifra alguna de negocio que pueda tenerse en cuenta a efectos de la aplicación del límite del 10 por ciento previsto en el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

En vista de ello, procede tomar en consideración la cifra de negocio que resulta de la información procedente de la base de datos de MIBGAS a la que tiene acceso esta Comisión, incorporada asimismo al expediente mediante el señalado acuerdo de actuaciones complementarias. Conforme a esa información procedente de MIBGAS, SOLSTAR realizó operaciones en el mercado organizado entre los días 1 y 22 de abril de 2019 por importe de [...] euros, cantidad que procede considerar a los efectos de la aplicación del límite del artículo 113, citado.

Dicha cifra resulta especialmente pertinente, pues se refiere específicamente a los días en los que tuvo lugar la conducta objeto del presente procedimiento sancionador. Además, es favorable al infractor, pues solo tiene en cuenta las operaciones efectuadas en el mercado organizado español.

El artículo 29 de la Ley 40/2015, relativo al principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De los anteriores criterios, se acredita a la vista de los hechos probados las siguientes circunstancias:

Se ha causado un daño relevante al sistema gasista que ha tenido que ser soportado por ENAGÁS GTS, al no aportar gas al sistema que había sido comprado por terceros de buena fe. Por ello incurrió en los elevados cargos por desbalance.

Fue necesario proceder a declarar una situación de Operación Excepcional de Nivel 0 motivada por un desbalance negativo y sostenido de usuarios en PVB que ponía en peligro la regularidad del suministro a los usuarios.

Por otra parte, el grado de participación fue de autor, con plena participación y obteniendo un beneficio de la no aportación de gas al sistema que vendió en otro ámbito.

Finalmente, no cabe duda, como se ha puesto de manifiesto, de la intencionalidad en la comisión de la infracción, que puede calificarse de dolosa.

Concurren así circunstancias agravantes de la responsabilidad lo que conduce a entender que se ha cometido una infracción muy grave. Si bien la propuesta de resolución propuso la imposición de una sanción de 30.000.000 de euros, la aplicación del límite del 10 por ciento sobre el importe de la cifra anual de negocio previsto en el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos determina que, la sanción deba quedar finalmente establecida en 5.080.000 euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa SOLSTAR LIMITED es responsable de una infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1.z) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, debido al incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance.

SEGUNDO. Imponer a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de 5.080.000 (cinco millones ochenta mil) euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y

que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.